

Bogotá, 23/07/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330402891**

Fecha: 23/07/2025

Señor (a) (es)

**Aero Taxi Guaymaral Atg S.A.S.**

Autovía Norte Km 16 Vía Guaymaral Lote 13 -Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 5389

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **5389** de **07/04/2025** expedida por **Directora de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Atentamente,

 Firmado digitalmente  
por: NATALIA HOYOS  
SEMANATE

**Natalia Hoyos Semanate**

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo en 10 páginas y 01 DC

Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel BL*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 5389 DE 09-04-2025**

*"Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la sociedad AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S. identificada con NIT 900.142.183"*

Expediente No. 2024740260100080E

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E  
INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, los artículos 4, 5 y, especialmente, las previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 19 del Decreto 2409 de 2018, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, así como demás normas concordantes y,

**I. CONSIDERANDO**

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que al Estado le corresponde asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional de acuerdo con el régimen jurídico que para el efecto fije la ley, sin desconocer que estos servicios pueden ser prestados por el mismo Estado de manera directa o indirecta, por comunidades organizadas o por particulares, evento en el cual, el Estado mantiene la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2<sup>1</sup> y numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993<sup>2</sup>, en concordancia con el inciso primero del artículo 5 de la Ley 336 de 1996<sup>3</sup>, el transporte es un servicio público esencial bajo la regulación del Estado que implica la prevalencia del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía a todos los habitantes del territorio nacional de la adecuada prestación del servicio que permita el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de locomoción, circulación o movilidad previsto en el artículo 24 de la Constitución Política, preponderancia que también ha sido reconocida en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, por ejemplo, en las Sentencias C-450 de 1995, C-885 de 2010, T-604 de 1992, T-987 de 2012 y T-202 de 2013, en las que se destaca la protección especial que debe existir por parte del Estado.

Que con ocasión a la delegación prevista en el artículo 4 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, la Superintendencia de Transporte ejerce funciones

<sup>1</sup> Este artículo establece los principios fundamentales del transporte.

<sup>2</sup> "EL CARÁCTER DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE".

<sup>3</sup> "El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."

<sup>4</sup> "Decreto 2409 de 2018. Artículo 4: La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad

*Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la sociedad AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S. identificada con NIT 900.142.183*

de supervisión como suprema autoridad administrativa en materia del tránsito, transporte y su infraestructura, en este caso, a través de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura con el fin de inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, en especial, con relación a las vías terrestres nacionales propias del sector transporte.

Que, en el Sistema y Sector Transporte, la seguridad y la integridad de los usuarios es prioridad esencial dentro de la prestación del servicio público esencial de transporte, que incluye la adecuada señalización en las vías. Esto lo dejó en claro el legislador en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, en los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996 y en el artículo 3 de la Ley 1682 de 2013.

Por esta razón, en el evento de que los principios antes mencionados se vean comprometidos, le corresponde a esta Superintendencia iniciar las acciones que resulten pertinentes tendientes a realizar el proceso de control y el respectivo restablecimiento del cumplimiento normativo.

Que el numeral 6º del artículo 5º del Decreto 2409 de 2018, señala como una de las funciones generales que le corresponden a la Super-Transporte la siguiente: *"Solicitar a las autoridades y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia, y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones."*

Que el artículo 19 del Decreto 2409 de 2018 prevé las funciones de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, entre otras:

**"Artículo 19.** *Funciones de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, las siguientes:*

*(...)*

*2. Analizar la información que reciba de la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura, con el propósito dar inicio o no a una investigación administrativa por infracción al régimen normativo correspondiente.*

*3. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión y/o de los servicios conexos destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación, así como a la construcción y/o al mantenimiento de la infraestructura vial, aeroportuaria y férrea.*

*4. Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello."*

Que mediante Resolución número 413 del 26 de enero del 2024 (fl.10), por la cual se modifica el Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo (contable, financiera, administrativa y jurídica) que deben reportar a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, las personas naturales o jurídicas supervisadas, correspondiente a la vigencia fiscal 2023.

---

administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. (...)".

RESOLUCIÓN No 5389

DE 09-04-2025

Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la sociedad AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S. identificada con NIT 900.142.183

Que, además, de acuerdo con lo establecido en la Circular Única de Infraestructura y Transporte, se colgó en la página web de la Superintendencia de Transporte la tabla con la fecha límite de entrega de acuerdo con el último dígito del NIT de cada vigilado (fl.22)

Que mediante memorando No. 20247300103483 del 3 de septiembre del 2024 (fl. 1) la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura, puso en conocimiento el 25 de octubre del 2024 a la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, los supervisados que presuntamente no reportaron o lo hicieron después del término ordenado por la Resolución No. 413 del 26 de enero del 2024 y su anexo (fl.22), la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2023, dicha información debía registrarse en la plataforma VIGIA.

Dice el memorando de la Dirección de Promoción y Prevención sobre el vigilado que nos ocupa en este proceso, lo siguiente:

"Una vez revisada y depurada la base de datos de la Delegada de Concesiones e Infraestructura y para los fines pertinentes, relacionamos los vigilados que no reportaron la información financiera y/o reportaron en forma extemporánea en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte-Vigía de acuerdo con la Resolución 413 de 26 de enero de 2024.

1. Vigilados que a fecha de 26 de agosto no han reportado información subjetiva.

| Item | Nit       | Razón Social                   | Fecha Limite De Reporte Según Resolución 413/2024Nit | Condición    | Fecha de reporte de Información subjetiva |
|------|-----------|--------------------------------|------------------------------------------------------|--------------|-------------------------------------------|
| 2    | 900142183 | AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S. | 19/05/2024                                           | Extemporánea | 5/06/24                                   |

Adicionalmente, consultado el VIGIA (fl.23) se encontró que entregó la información del año 2023, el 7 de junio del 2024, así dice el VIGIA:

Nota: Los campos con \* son requeridos.

| Información Entregada AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S/900142183  |                  |                |                                     |                                  |                            |                     |           |           |                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------|------------------|----------------|-------------------------------------|----------------------------------|----------------------------|---------------------|-----------|-----------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Información Financiera AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S/900142183 |                  |                |                                     |                                  |                            |                     |           |           |                                                                                       |
| Tipo entrega                                                   | Fecha programada | Nro resolución | Fecha inicio información solicitada | Fecha fin información solicitada | Año información solicitada | Fecha real entrega  | Estado    | tipo      | Ver Constancia                                                                        |
| NIIF G3 ANUAL                                                  | 07/05/2024       | 0              | 01/01/2023                          | 31/12/2023                       | 2023                       | 07/06/2024 01:06 PM | Entregado | Principal |  |

Que adicionalmente, la Superintendencia de Transporte, a través de la página web informó a sus vigilados lo siguiente:

La Supertransporte informa a sus vigilados, que de conformidad con lo indicado en la "Circular Única de Infraestructura y Transporte" la información subjetiva de la vigilancia 2023, deberá ser reportada a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte, desde el 10 de mayo del 2024 y las fechas límites

*Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la sociedad AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S. identificada con NIT 900.142.183*

determinadas de acuerdo con el último dígito del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, de la siguiente forma (fl.22):

| Último dígito del NIT | Fecha límite de entrega |
|-----------------------|-------------------------|
| 1                     | Miércoles 15 de mayo    |
| 2                     | Viernes 17 de mayo      |
| 3                     | Lunes 20 de mayo        |
| 4                     | Miércoles 22 de mayo    |
| 5                     | Viernes 24 de mayo      |
| 6                     | Lunes 27 de mayo        |
| 7                     | Miércoles 29 de mayo    |
| 8                     | Viernes 31 de mayo      |
| 9                     | Martes 4 de junio       |
| 0                     | Jueves 6 de junio       |

Teniendo en cuenta, la información anterior, la sociedad AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S. identificada con el NIT. 900.142.183, tenía maximo hasta el lunes 20 de mayo del 2024, para registrar en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte la informació subjetiva del año 2023, contenida en la Resolución No. 413 del 26 de enero del 2024, y la registra el 7 de junio del 2024, es decir 14 días hábiles después de la fecha límite.

Todo lo anterior, demuestra que al parecer la sociedad AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S., presentó su información subjetiva del año 2023 de manera extemporánea ante la Superintendencia de Transporte.

**II. PRUEBAS**

- 2.1** Memorando No. 20247300103483 del 3 de septiembre del 2024 (fl.1)
- 2.2** Pantallazo VIGIA (fl.23)
- 2.3** Certificado de Existencia y Representación (fl.4)
- 2.4** Resolución No. 413 del 26 de enero del 2024 (fl.10)
- 2.5** Tabla reporte de información (fl.22)

**III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**3.1 El carácter del servicio público del transporte.**

El artículo 24 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho que tiene todo colombiano a circular libremente por el territorio nacional, el cual es acogido por el legislador como un principio fundamental en el desarrollo de la actividad del transporte cuando establece en el inciso primero del literal c. del artículo 2 de la Ley 105 de 1993:

*"ARTÍCULO 2.- Principios Fundamentales.*

*(...)*

*Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la sociedad AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S. identificada con NIT 900.142.183*

*b. DE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.*

*c. DE LA LIBRE CIRCULACIÓN: De conformidad con los artículos 24 y 100 de la Constitución Política, toda persona puede circular libremente por el territorio nacional, el espacio aéreo y el mar territorial, con las limitaciones que establezca la ley."*

De esta manera, el artículo 3 contenido en la misma ley señala los principios que rigen el transporte, entre los que se destaca el numeral 2 que le otorga el carácter de servicio público bajo la regulación del Estado para garantizar su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad como una prioridad del sistema y del sector mismo. A su vez, este artículo define el transporte público como:

*"... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios ...".*

Es tal la importancia del servicio público de transporte que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 adquirió el carácter de esencial, lo que implica la prevalencia del interés general sobre el particular.

Por lo tanto, debido al carácter de servicio público esencial, el transporte se encuentra sometido a la regulación, vigilancia y control del Estado con el fin de garantizar la protección de los diferentes aspectos relacionados con la prestación de este servicio público, aún más, cuando se encuentra encaminado a lograr el bienestar general y a mejorar las condiciones de vida de la población, lo cual ha obtenido relevancia constitucional.

### **3.2 Facultades de la Superintendencia de Transporte en Materia Subjetiva:**

En virtud del artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4º del Decreto 2741 de 2001, le corresponde a la Superintendencia de Transporte, supervisar a las siguientes personas naturales o jurídicas:

- "1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.*
- 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.*
- 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.*
- 4. Los operadores portuarios.*
- 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.*
- 6. Las demás que determinen las normas legales." (Subrayado por fuera del texto)*

En concordancia con las normas previamente señaladas, para este caso resulta relevante traer a colación los fallos de definición de competencias administrativas



*Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la sociedad AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S. identificada con NIT 900.142.183*

proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, entre los cuales se destaca la Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, que define el conflicto de competencias entre la Superintendencia de Puertos y Transporte – ahora Superintendencia de Transporte y Superintendencia de Sociedades.

Frente a dichas facultades, mediante Circular Conjunta del 23 mayo de 2019, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Transporte ratificaron y delimitaron sus competencias respecto de las sociedades facilitadoras de servicios de transporte, quedando consignado lo siguiente:

*"El alcance de las competencias en materia de supervisión de la Superintendencia de Transporte y de la Superintendencia de Sociedades (en adelante y en conjunto "las Superintendencias"), se encuentra definido por la legislación y por distintos pronunciamientos del Consejo de Estado; en los cuales se resaltó la necesidad de evitar que se presenten casos de vigilancia concurrente, así como fraccionamientos y duplicidades en el ejercicio de las actividades de supervisión.*

*De esta forma se ha considerado que las facultades de supervisión de la Superintendencia de Transporte son: i) de carácter objetivo (respecto de la actividad de la sociedad), ii) subjetivo (respecto de la persona jurídica: situación contable, financiera, jurídica, económica, entre otras), o iii) integral, ocurriendo esta última, cuando la Superintendencia de Transporte ejerce la supervisión tanto de aspectos objetivos como subjetivos respecto de sociedades.*

*Así, la Superintendencia de Transporte ejerce supervisión integral, objetiva o subjetiva respecto de las sociedades que tengan como actividad principal o exclusiva aquellas relacionadas con el tránsito, transporte (cualquiera que sea el modo), su infraestructura y servicios conexos. (...)"* (Subrayado por fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la Supertransporte ejerce actos de supervisión conforme a las competencias y funciones definidas en el Decreto 2409 de 2018, respecto de la supervisión de aspectos subjetivos, esta función es ejercida en concordancia con lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley 222 de 1995.

**"Artículo 228. COMPETENCIA RESIDUAL**

*Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores."*

Por esta razón, la Resolución 413 del 26 de enero del 2024, fueron incluidos entre otros, los concesionarios de Infraestructura Aérea, como sujetos obligados a reportar la información subjetiva del año 2023, de acuerdo con los parámetros y plazos establecidos por la Superintendencia de Transporte. Asimismo, se dispuso que el incumplimiento de las órdenes impartidas, así como la no remisión de la información requerida dentro de los plazos estipulados, son susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes.

Así las cosas, de acuerdo con las funciones que le corresponden en virtud de la atribución legal y jurisprudencial, la Supertransporte tiene la facultad de solicitar información de carácter subjetivo a sus vigilados, la cual comprende aspectos contables, financieros, administrativos y jurídicos.

*Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la sociedad AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S. identificada con NIT 900.142.183*

### **3.3 El ejercicio de la potestad sancionatoria de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura.**

La potestad sancionatoria que ejerce la Supertransporte a través de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, es reconocida en la Constitución Política de Colombia como una facultad que puede ejercer, tanto esta como las demás autoridades administrativas, bajo las garantías del debido proceso definido en la Ley, para nuestro caso, con el propósito de supervisar la debida prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, a partir del cumplimiento del marco jurídico del sector. En consecuencia, si la conclusión es que existen incumplimientos a los deberes normativos o que los supervisados están incursos en prohibiciones de ley, procedería el ejercicio del control correctivo con la imposición de sanciones.

En este sentido, la investigación administrativa que adelanta la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura busca determinar la responsabilidad de la sociedad AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S. identificada con NIT 900.142.183, en los hechos contenidos en el memorando No. 20247300103483 del 3 de septiembre del 2024 (fl.1), dado a conocer a la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura para su trámite el 25 de octubre del 2024.

De esta manera, en este caso resulta aplicable el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, conforme con el cual, "... cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno". En consecuencia, así se procederá, con el fin de determinar la responsabilidad de los administradores de la infraestructura del transporte frente a las posibles violaciones a la normatividad que rige nuestro sector en este caso, al remitir la información subjetiva a través del aplicativo VIGIA de la Superintendencia de Transporte extemporáneamente catorce (14) días hábiles después de la fecha límite para el registro en dicha plataforma.

En el marco de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura considera que existen suficientes elementos de juicio para formular cargos en contra de la sociedad AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S., identificada con NIT. 900.142.183

## **IV. FORMULACIÓN DEL CARGO**

Que el artículo 4.1.1. del Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura de Transporte, modificado por la Resolución No. 413 del 26 de enero del 2024, manifiesta:

### **"4.1.1. Supervisión anualizada**

*Las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas supervisadas por la Superintendencia de Transporte, clasificados en los grupos NIIF 1, NIIF 2 y NIIF 3; entidades sujetas al ámbito de las Resoluciones No. 414 de 2014 o 533 de 2015 y sus modificatorios; y grupo de entidades en proceso de liquidación, Decreto 2101 de 2016; en las condiciones, formas, medios y fechas aquí establecidas.*



Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la sociedad AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S. identificada con NIT 900.142.183

**1. Sujetos obligados.** Están obligadas todas las formas jurídicas de asociación estipuladas en las disposiciones legales, las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y/o que desarrollan actividades relacionadas con el tránsito, transporte terrestre, marítimo, fluvial, aéreo, férreo, portuario, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, además de las que establezca la ley y el reglamento, entre otros:

1.1. Empresas de servicio público de transporte terrestre automotor habilitadas en el radio de operación nacional, municipal, distrital o metropolitano (masivo, de pasajeros, colectivo, individual -taxi-, carga, especial y mixto), operadores y recaudadores de transporte masivo, operadores de transporte multimodal (OTM), empresas de transporte por cable, organismos y autoridades de tránsito, Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC), Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) y Centros Integrales de Atención (CIA), y otros. 1.2. Operadores portuarios, sociedades portuarias de servicio público y privado marítimas y fluviales, sociedades beneficiarias de autorizaciones temporales, homologaciones y licencias temporales, y empresas de transporte fluvial, marítimo, patios de contenedores, zonas de enturnamiento, líneas navieras y agentes marítimos. 1.3. Concesionarios de infraestructura férrea, operadores férreos, concesionarios aeroportuarios, concesionarios de infraestructura de carretera, terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, entidades o empresas industriales y comerciales del estado o sociedades públicas que administran o explotan infraestructura de transporte no concesionada, administradores y/u operadores de infraestructura de transporte de servicio público, IN IP-REV (Intermediadores de Interoperabilidad de Recaudo Electrónico de Peajes), las empresas de transporte aéreo, Sistemas Integrados de Transporte, Sistemas Masivos de Transporte, Sistemas Estratégicos de Transporte y otros. 1.4. Las personas naturales y jurídicas que se asocien en una unión temporal o consorcio para ejecutar una actividad transportadora, servicios conexos y complementarios, o relacionada con la infraestructura de transporte.

(...)

**9. Sanciones por incumplimiento.** Las personas naturales y jurídicas sujetas a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte que incumplan las órdenes e instrucciones emitidas en la presente Resolución y no remitan la información dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en las normas legales vigentes, especialmente, las establecidas en las Leyes 79 de 1988, 105 de 1993, 222 de 1995, 336 de 1996 y demás normas concordantes, sin perjuicio de que se adelanten otras actividades administrativas con el fin de obtener el cumplimiento de las presentes instrucciones."

Que la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura de la Superintendencia de Transporte procede a formular cargo contra la sociedad AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S., identificada con NIT.900.142.183, por la presunta infracción a las normas que rigen el sector de transporte como lo es la no remisión completa de la información solicitada, así:

**CARGO ÚNICO:** a la sociedad AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S., identificada con NIT. 900.142.183 por presuntamente no suministrar la información financiera requerida por esta Superintendencia dentro del término otorgado para ello, razón por la cual, presuntamente estaría incurriendo en la conducta de que trata el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo descrito en el artículo 4.1.1 del Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura de Transporte.

**RESOLUCIÓN No 5389**

**DE 09-04-2025**

*Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la sociedad AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S. identificada con NIT 900.142.183*

#### **IV. SANCIONES PROCEDENTES**

En el evento de comprobarse que incurrió en la infracción establecida en la normatividad aludida en líneas anteriores, podrá imponerse la sanción señalada en el literal e) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

*"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*e. Transporte Área: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes"*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la sociedad AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S., identificada con NIT. 900.142.183, por presuntamente no suministrar la información financiera requerida por esta Superintendencia dentro del término otorgado para ello, razón por la cual, presuntamente estaría incurriendo en la conducta de que trata el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo descrito en el artículo 4.1.1 del Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2. NOTIFICAR** la apertura de la presente investigación administrativa, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a sociedad AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S. identificada con el NIT. 900.142.183 teniendo en cuenta, especialmente, lo previsto en los artículos 56, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para estos efectos, adviértase que de acuerdo con la información obrante en el Registro Único Empresarial – RUES la investigada autoriza recibir notificaciones electrónicas al siguiente correo [gerencia@internationalatg.co](mailto:gerencia@internationalatg.co)

Una vez surtida la correspondiente notificación, esta deberá ser remitida a la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura para que forme parte del expediente que conforma la presente investigación.

**Artículo 3. CONCEDER** al investigado un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que se pronuncien por escrito sobre los hechos objeto de investigación y soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

**Parágrafo 1.** Se advierte que en caso de ejercer su derecho de defensa o emitir algún pronunciamiento en la presente actuación administrativa deberá incluir en el asunto de la referencia el número y fecha de la presente resolución, y el número de expediente de ORFEO 2024740260100080E, para el efecto, tenga en

**RESOLUCIÓN No 5389**

**DE 09-04-2025**

*Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la sociedad AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S. identificada con NIT 900.142.183*

cuenta que el canal electrónico autorizado para radicar documentos es a través del módulo de "Formulario de PQRSD – Radicación de documentos" disponible en la página web de la entidad.

De igual manera, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, la cual podrá ser consultada a través del siguiente enlace: [Expediente Av preliminar - Aero Taxi Guaymaral \(Para apertura\).pdf](#)

Lo anterior, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3, el numeral 9 del Art 5, numeral 8 del Art 7, Art 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021.

**Artículo 4. ADVERTIR** que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá, D.C., a los

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente por GARCIA  
PEÑARANDA OSIRIS MARINA  
Fecha: 2025.03.31 14:23:07 -05'00'

**Osiris Marina García Peñaranda**

Directora de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura

#### **Notificar:**

**Sociedad AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S.**

Representante legal o a quien haga sus veces

NIT. 900.142.183

Email: [gerencia@internationalatg.co](mailto:gerencia@internationalatg.co)

Dirección: Autovía Norte Km 16 Vía Guaymaral Lote 13 -Bogotá D.C.

Proyectó: Vilma Redondo Gómez

Revisó: Carlos Triana